



Ref: Ord **EDGAR ALBEIRO SANCHEZ RODRIGUEZ**
C/. Colpensiones
Rad. 003-2019-00202-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 367
Acta de Decisión N° 113

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 122 del 2 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **EDGAR ALBEIRO SANCHEZ RODRIGUEZ** contra **COLPENSIONES**, bajo la radicación No. 76001-31-05-003-2019-00202-01.

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Sírvase Declarar que mi poderdante **EDGAR ALBEIRO SANCHEZ RODRIGUEZ** CC.16.251.368 tiene derecho al Reconocimiento de la **PENSIÓN POR VEJEZ** con base en el Régimen de Transición del art 36 de la Ley 100/93 que remite al decreto 758/90 a partir del **24 de noviembre de 2013** y de carácter vitalicio, por acreditar más de 1.000 semanas en cualquier tiempo, y ser beneficiario del Régimen de Transición art 36 L.100/93, prestación que debe estar a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MANUEL VILLA** o el que haga sus veces.
2. En razón a lo anterior se sirva condenar a entidad demandada al pago del Valor **RETROACTIVO** por las mesadas dejadas de percibir desde **24 de noviembre de 2013** incluyendo las mesadas adicionales.
3. Sírvase Declarar que mi poderdante señor **EDGAR ALBEIRO SANCHEZ RODRIGUEZ** tiene derecho al pago de los **INTERESES MORATORIOS** del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por haberse tardado la entidad más de 4

meses en atender su solicitud, y en consecuencia se sirva Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MANUEL VILLA** o quien haga sus veces al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/93 a partir del cuarto mes en que incurrió en mora y hasta el momento que se verifique el Pago.

4. Es de público conocimiento la pérdida del valor adquisitivo del dinero, por lo que solicito de manera **subsidiaria** se sirva Declarar que mi poderdante **EDGAR ALBEIRO SANCHEZ RODRIGUEZ** tiene derecho al pago de la Indexación por los valores adeudados, y en consecuencia se sirva Condenar a la entidad demandada **COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MANUEL VILLA** al pago de la **INDEXACION** sobre los valores a los que hubiere lugar hasta el momento en que la Demandada efectúe el Pago.
5. Que se condene a la entidad demandada **COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MANUEL VILLA** al pago de Costas y Agencias en derecho.
6. A cualquier otro derecho que resultare debatido y probado durante el proceso en su facultad Ultra y Extra Petita.



Ref: Ord EDGAR ALBEIRO SANCHEZ
RODRIGUEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 003-2019-00202-01

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, mediante resolución del 18 de mayo de 2015, se le negó la prestación por vejez argumentando que no acreditó las cotizaciones necesarias; que instauró los recursos de ley, los cuales confirmaron la decisión inicial; destaca que laboró en la Hacienda La Honda durante el periodo del 1 de octubre de 1970 al 30 de mayo de 1971.

Que el 15 de agosto de 2018 elevó derecho de Petición ante Colpensiones, solicitando se reliquide y proyecte recibido de pago de la deuda generada por el no pago de aportes a pensión del empleador “*Gonzales Leoncio*” entre el 1-10-1970 al 31-05-1971, siéndole resuelta en forma negativa.

Que el 25 de febrero de 2019 solicitó nuevamente la pensión de vejez, sin obtener respuesta.

Que el 26 de febrero de 2019, radicó solicitud de “*autorización de pago de cálculo actuarial por omisión de afiliación por el periodo comprendido entre octubre 1 de 1970 a mayo 31 de 1971*”, manifestando su voluntad de pago del valor estimado en el cálculo actuarial por omisión de afiliación teniendo en cuenta que dicha empresa actualmente se encuentra liquidada.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que el demandante no reúne el requisito legal de semanas cotizadas establecidas en el Decreto 758 de 1990, como tampoco las consagradas en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la*



Ref: Ord EDGAR ALBEIRO SANCHEZ
RODRIGUEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 003-2019-00202-01

obligación, carencia del derecho, prescripción, innominada, compensación, ausencia de causa para demandar (fl. 71 a 80; 01ExpedienteJuzgado).

En sentencia del 4 de junio de 2019, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, resolvió absolver a la entidad accionada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

El auto interlocutorio del 4 de junio de 2019, concedió en el efecto devolutivo, y a través del cual se negó la prueba testimonial, solicitada por la parte actora y, la apelación de la sentencia del 4 de junio de 2019, se resolvieron en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Mediante auto del 28 de noviembre de 2019, esta Sala de Decisión, dispuso “*declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, auto del 29 de abril de 2019, para que se surta la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, de los sucesores procesales determinados e indeterminados de los señores LUIS ALFONSO COBO POLANCO (q.e.p.d.) y LEONCIO GONZALEZ (q.e.p.d.)*”.

En auto del 28 de octubre de 2020, el Juzgado de Origen admitió la demanda y vinculó a los sucesores procesales antes referenciados (07autoObedecerCumplirAdmiteDemanda).

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que el demandante no reúne el requisito legal de semanas cotizadas establecidas en el Decreto 758 de 1990, no conservó el régimen de transición por no contar con las 750 semanas al A.L. 01/2005; como tampoco las consagradas en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, innominada o genérica* (10contestaciónColpensiones).

Mediante auto del 26 de enero de 2021, se ordenó el emplazamiento a los sucesores procesales determinados e indeterminados de los



Ref: Ord **EDGAR ALBEIRO SANCHEZ RODRIGUEZ**
C/. Colpensiones
Rad. 003-2019-00202-01

señores **LUIS ALFONSO COBO** (q.e.p.d.) y **LEONCIO GONZALEZ** (q.e.p.d.). y se designó Curador Ad-Litem (12autoOrdenaEmplazamiento).

TYBA

Inicio

Contacto

Sujetos

Predios

Archivos

Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO			COLPENSIONES	26-03-2021
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	16.251.368	EDGAR ALBEIRO SANCHEZ RODRIGUEZ	26-03-2021
TERCERO VINCULADO	SI			HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑ LUIS ALFONSO COBO POLANCO Y LEONCIO GONZALEZ	26-03-2021
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	16.934.532	VICTOR HUGO CAMPO RIVERA	26-03-2021

Al recorrer el traslado la Curadora Ad-Litem de los **SUCESORES PROCESALES DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES LUIS ALFONSO COBO y LEONCIO GONZALEZ**, manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, por carecer de fundamentos de derecho, solicita que se exonere de toda responsabilidad a la entidad que representa. Propuso como excepciones las de *prescripción, innominada, buena fe* (15ContestaciónCuradora).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia del 2 de junio de 2021, por medio de la cual, resolvió:

SENTENCIA No. 122
PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO propuestas por la demandada COLPENSIONES .
SEGUNDO: ABSOLVER a COLPENSIONES , de todas y cada una de las pretensiones que en su contra elevo el señor EDGAR ALBEIRO SANCHEZ RODRIGUEZ .
TERCERO: CONDENAR en costas al DEMANDANTE, como parte vencida en juicio. Se fija como agencias en derecho la suma \$1.000.000 a favor de COLPENSIONES, para que sea incluida en la liquidación correspondiente
CUARTO: CONSULTAR la presente providencia en el evento de que no sea apelada.



Ref: Ord EDGAR ALBEIRO SANCHEZ
RODRIGUEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 003-2019-00202-01

Adujo la *a quo que*, no existe seguridad ni certeza sobre la prestación del servicio del actor en la finca La Honda; si bien el apoderado judicial de la parte actora indicó que existe una certificación laboral que determina la existencia de dicho vínculo, también lo es que dicho documento no se aportó con la demanda, solo se aportó cuando el proceso subió en estudio al Tribunal Superior de Cali, sin que haya tenido conocimiento de dicho documento, siendo una prueba aportada de manera extemporánea; sin que se evidencie la prestación del servicio ni la relación laboral, por lo que dichas semanas no pueden ser tenidas en cuenta, ni tampoco se observa el pago del cálculo actuarial para que sean tenidas en cuenta.

De las semanas reportadas se tiene que acreditó un total de 750 semanas en los últimos 20 años, y 1061 semanas al cumplir la edad de los 60 años, y a la entrada en vigencia del A.L 01/2005, contaba con 748 semanas, sin que sea beneficiario del régimen de transición. Siendo su derecho a la luz de la Ley 797 de 2003, contando con 1061 semanas al 2013, cuando requería 1250 semanas, sin que le asiste derecho a lo pretendido.

APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto en primera instancia, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, en los siguientes términos.

Destaca que la Juez cometió impresiones al momento de realizar el estudio del proceso, solicitando se estudien y valoren en conjunto las pruebas aportadas y se reconozca el derecho pretendido. Señaló que:

El actor fue contratado por el señor Luis Cobo, firmaron el contrato, los dos testigos manifestaron esa situación y es quien firma la certificación laboral e indica los extremos temporales; el señor Luis Alfonso era el



Ref: Ord **EDGAR ALBEIRO SANCHEZ**
RODRIGUEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 003-2019-00202-01

hijo del dueño de la Finca, Leoncio González; Jesús Echeverri era la persona que les pagaba semanalmente el salario.

En la demanda y en la historia laboral se tiene que el actor laboró desde octubre de 1970 hasta diciembre de 1971, contrario a lo indicado por la Juez, sin que haya discusión en el extremo final.

Se adelantó un proceso de recuperación de semanas, sin que la Juez observe que en el hecho 14, se solicita ante Colpensiones la autorización del cálculo actuarial por omisión de afiliación, motivo por el cual se instauró esta demanda.

La certificación no fue aportada con la demanda, solo fue en la segunda instancia, sin embargo, de la revisión del expediente se tiene que fue aportada con la demanda.

Solicita que se realice una revisión de las costas que fueron condenadas a cargo de la parte demandante, por el tamaño de la cuantía.

Por lo tanto, solicita se revoque la sentencia, se estudien las pruebas aportadas, y en su lugar se emita una sentencia favorable, se tengan los tiempos solicitados en la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACION

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si entre el señor **EDGAR ALBEIRO SANCHEZ** y los señores **LUIS ALFONSO COBO y LEONCIO GONZALEZ**, existió una relación laboral desde el 1 de octubre de 1970; en caso de ser así, analizar (ii) si le asiste el derecho a la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.



Ref: Ord EDGAR ALBEIRO SANCHEZ
RODRIGUEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 003-2019-00202-01

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

2. RELACIÓN LABORAL

En virtud de lo anterior, se tiene que el artículo 22 del C.S.T., define lo que es un contrato de trabajo, en igual sentido el artículo 23 ibídem estipula los elementos esenciales del contrato de trabajo, así: (i) la actividad personal del trabajador, (ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y, (iii) un salario como retribución del servicio.

Además, consciente el legislador de la dificultad probatoria que conlleva especialmente el segundo de los elementos citados, produjo la disposición contenida en el artículo 24 del C.S.T., estipulando en ella una ventaja de ese carácter a favor de la parte débil de la relación de trabajo personal, presumiendo *“que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*.

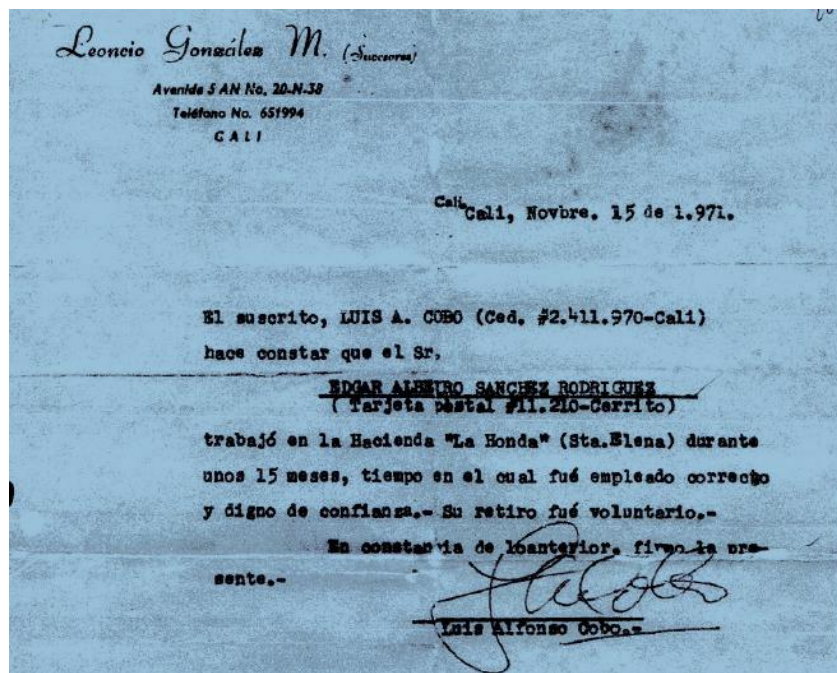
De manera que, le es suficiente al trabajador demostrar en juicio el servicio personal prestado a favor de una persona natural o jurídica para que, en virtud de la presunción legal comentada, se entienda que dicha relación se haya regida por un contrato de naturaleza laboral caracterizado por la concurrencia de los elementos que se dejan citados.

En materia laboral y de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 24 del C.S.T., se tiene que al demandante le basta con demostrar el hecho de la prestación del servicio en forma personal y los extremos laborales, para que se presuma la continuada y permanente subordinación, por tanto, se tiene que estamos frente a una presunción legal, lo cual significa que admite prueba en contrario y esa carga corresponde en este caso a la parte demandante.



Ref: Ord EDGAR ALBEIRO SANCHEZ
RODRIGUEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 003-2019-00202-01

Del estudio en conjunto de las pruebas allegadas al proceso se desprende que, *“el señor LUIS ALFONSO COBO, suscribió documento el 15 de noviembre de 1971, indicando que, el señor EDGAR ALBEIRO SANCHEZ RODRIGUEZ, trabajó en la Hacienda “La Honda” (Sta Elena), durante unos 15 meses, tiempo en el cual fue empleado correcto y digno de confianza. Su retiro fue voluntario”* (fl. 33, 01ExpedienteJuzgado).



Se destaca que dicho documento, contrario a lo indicado por el Juzgado, fue relacionado y aportado con la demanda.

Aunado a lo anterior, están las declaraciones extraprocesales rendidas por la Notaria 3 del Circulo de Palmira por los señores JOSÉ REIDELIO ECHEVERRY HENAO (73 años) y RICARDO CLAVIJO GUERREO (69 años), en enero de 2019, en los cuales indicaron conocer al actor con quienes trabajaron desde el 1 de octubre de 1970 hasta el 30 de diciembre de 1971, en la Hacienda “La Honda”; el señor José Reidelio ingresó primero en el año 1969, desarrollando las mismas funciones de oficios varios (fl. 39 a 42)



Ref: Ord EDGAR ALBEIRO SANCHEZ
RODRIGUEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 003-2019-00202-01

También, en el transcurso del proceso se recepcionaron los testimonios de:

El señor **JOSE REIDELIO ECHEVERRY**, “vivió en Santa Elena, Corregimiento El Cerrito, en la actualidad vive en ciudad 2000 desde hace 10 años, conoce al actor desde 1968, llegó a trabajar en la finca en el año 1969, la finca era del señor Leoncio González, allí trabajó por dos años seguidos; **el actor trabajaba en oficios varios en diferentes fincas en el sector; en el año 1970 trabajaron juntos en la finca**, se limpiaba el pasto, cuidaba a los animales, en maquinaria y todo lo que salía; **aquel trabajó del año 70 a 71**; lo recuerda porque tiene buena memoria, allí se alimentaba él en esa casa, el salía con la hija de la señora que les preparaba la comida para esas fechas, por eso las recuerda; el jefe directo era el Administrador General; y el Mayordomo les pagaba semanalmente; trabajaban desde las 4 am estaban con el ganado hasta las 8 am y salían a desayunar y, de allí salían para el campo, era el mismo horario que cumplía el señor Edgar; se casó con su esposa el primer mes del año 1971, y por un año largo estuvieron de novios. Luis Alfonso Cobo era el albacea y por eso lo conoció, **él fue quien los contrató, firmaron un contrato con aquél, en su historia laboral no aparecen cotizaciones con este empleador**. El señor Leoncio Gonzales era el hijo del señor Luis Alfonso; **el actor cumplía con un horario de trabajo**. Indica que cada semana tenían que pagar un aporte para el seguro social”.

El señor **RICARDO CLAVIJO GUERRERO**, “vive en Cali hace 25 años, barrio Villa del Prado, conoce al actor desde la escuela primaria, estudiaron algunos años juntos; se veían los fines de semana cuando iban al pueblo; **buscó trabajó en el año 1970 en los primeros días del mes de octubre y fue a trabajar en la hacienda la Honda**, tenía como 23 años, nació en el año 1949; **trabajaba en oficios varios, era una hacienda Agrícola y Ganadera, desde el año 1970 hasta noviembre de 1971**, en esa fecha los liquidaron a todos, llegó un nuevo administrador y los liquidó a todos; ordeñaban, apartaban el ganado, desayunaba, y luego hacían los oficios varios; firmaron



Ref: Ord EDGAR ALBEIRO SANCHEZ
RODRIGUEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 003-2019-00202-01

contrato por esos oficios; en ese momento el administrador era su jefe, los pagos se los hacían los sábados a través del mayordomo; los fines de semana después del pago también se reunían y compartían; Edgar vivía casi al frente de la hacienda, los separaba una carretera.

*El señor Leoncio González era el dueño de la Hacienda la Honda; el mayordomo era su cuñado y se le presentó una oportunidad para trabajar allí, cuando conoció al Administrador; el señor José Jesús Echeverry es el esposo de su hermana, el señor Luis Alfonso Cobo era el Albacea y Administrador de la Hacienda; **le consta que el señor Edgar trabajaba en la misma Hacienda porque eran compañeros de trabajo; firmaron un contrato de trabajo y les pagaban cada ocho días, ingresaban en la mañana y ejecutaban las labores que les encargaban.** Semanalmente les sacaban un aporte para el Seguro Social; en su historia laboral no tiene periodos cotizados con el empleador Leoncio Gonzales”.*

Conforme las anteriores declaraciones, se considera que los testigos son claros, concretos y responsivos, sin que se observe vicio alguno en ellos, más aún si tenemos en cuenta que no fueron tachados por la parte pasiva; lo cual da a entender un conocimiento certero de los hechos que rodearon la relación laboral entre el demandante y los encargados de la Hacienda “La Honda”, en el cumplimiento de un horario.

Además, recibía una remuneración semanal, los días sábados por parte del Mayordomo, quedando acreditados los elementos constitutivos del contrato de trabajo, es decir, asistiéndole el derecho a las prestaciones que se generan de éste, siendo obligatorio que dicho empleador hubiera efectuado la vinculación a seguridad social en pensiones, teniendo en cuenta que dicha vinculación se hizo obligatoria desde el 1º de enero del año 1967.

Aunque de la certificación suscrita el 15 de noviembre de 1971 por el señor LUIS ALFONSO COBO, Albacea de La Hacienda, se extrae que aquél laboró por espacio de “unos 15 meses”, aproximadamente, de lo indicado



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord EDGAR ALBEIRO SANCHEZ
RODRIGUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2019-00202-01

por los testigos y el actor, se desprende que inició el 1 de octubre de 1970 hasta el 30 de diciembre de 1971, fecha última que no se encuentra en discusión, tal cual como se desprende de la historia laboral (fl. 20; 01Expediente).

En virtud de lo anterior, quedó demostrada la relación laboral alegada por el actor entre el señor Luis Alfonso Cobo, Albacea y Administrador de la Hacienda “La Honda” propiedad del señor Leoncio González.

No obstante lo anterior, de la copia de la historia laboral con fecha de actualización del 10 de octubre de 2018, se desprende que registra afiliación desde el 1 de junio de 1971 con el empleador en mención.

Nombre:

EDGAR ALBEIRO SANCHEZ RODRIGUEZ

Correo Electrónico:

juancamilosv@hotmail.es

Dirección:

CALLE 4 # 6-15 CORREGIMIENTO STA EL

Ubicación:

Rural

Estado Afiliación:

Inactivo

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
4090100355	GONZALEZ LEONCIO	01/06/1971	30/12/1971	\$660	30,43	0,00	0,00	30,43

En atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, el cual determinó que, los trabajadores que prestan sus servicios de manera dependiente estaban sujetos al Seguro Social obligatorio en los riesgos de vejez.

Sobre la forma de pagar dichos aportes cuando no se hizo la respectiva afiliación y pago, en sentencia CSJ SL del 11 de septiembre de 2013, radicación 38.471, reiterada en la SL 558-2019, radicación 61083 del 27 de febrero de 2019, M.P. Dra JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO se expuso:

*“Por tanto, se dijo, que la consecuencia para el empleador omiso de afiliar a sus trabajadores o, en caso de una afiliación tardía, a la luz del artículo 9º de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, no es otra que **pagar el capital correspondiente al tiempo dejado de cotizar***



Ref: Ord EDGAR ALBEIRO SANCHEZ
RODRIGUEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 003-2019-00202-01

necesario para financiar la pensión por vejez, establecido desde la vigencia del precitado artículo 6° del Acuerdo 189 de 1965, aprobado por el Decreto 1824 del mismo año. Entonces, debe responder con el traslado a la entidad pensional del valor del cálculo actuarial liquidado en la forma indicada por el Decreto 1887 de 1994 a satisfacción de la entidad que recibe, como quedó atrás dicho. Asimismo, explicó la Corte Suprema de Justicia que el inciso 6° artículo 17 del Decreto 3798 del 26 de diciembre 2003 que modificó el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 (modificado también por el artículo 15 del Decreto 1474 de 1997), hizo, de forma expresa, la remisión al mencionado Decreto 1887 de 1994 para efectos de hacer igualmente el cálculo correspondiente de la pensión por el tiempo laborado al servicio del empleador que omitió la afiliación a la entidad administradora de pensiones.

Significa lo anterior que, el empleador que no realice la afiliación de un trabajador debe efectuar el pago de la reserva actuarial en la Entidad de Seguridad Social en Pensiones a la que encuentre afiliado aquél, de acuerdo con el salario que percibía y, determinando el periodo laborado.

Sin embargo, del certificado de Cámara de Comercio de Palmira expedida el 19-02-2019, con razón social “COBO POLANCO LUIS ALFONSO” con actividad principal “cultivo de tabaco”, la matrícula se encuentra cancelada en el registro público mercantil a partir del 29 de diciembre de 2011 (fl. 34, 01Expediente).

Según certificados expedidos por la Registraduría Municipal del Estado Civil de El Cerrito Valle, la cédula No. 2.411.970 expedida el 12 de enero de 1956, correspondiente al señor COBO LUIS ALFONSO; y, la correspondiente al señor LEONCIO GONZALEZ MARIÑO, No. 2.603.695, expedida el 24 de julio de 1957, se encuentran canceladas por muerte, según resoluciones del 24 de julio de 2000 y 3 de agosto de 2010 (fl. 36 y 37, 01Expediente).

Observándose que al proceso se vincularon los sucesores procesales determinados e indeterminados de los señores LUIS ALFONSO COBO y LEONCIO GONZÁLEZ, representados por Curadora Ad-Litem.



Ref: Ord EDGAR ALBEIRO SANCHEZ
RODRIGUEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 003-2019-00202-01

Es de indicar que, el **15 de agosto de 2018**, el actor instauró derecho de Petición a la entidad accionada, Colpensiones solicitando que se proceda a liquidar el cálculo actuarial dejado de pagar por el empleador, en los periodos 1970 a 1971, sumas que serían canceladas por el trabajador (fl.43, 01Expediente).

Sin embargo, la entidad resolvió dicha petición de manera negativa el 17 de octubre de 2018 (fl. 45, 01Expediente), aduciendo que, no se observó la afiliación por parte del empleador, concluyendo que no se evidencia mora ni falta de pago por aquel, sin que sea posible adelantar un proceso de recuperación de semanas, pues la misma se hizo efectiva solamente a partir del 1 de junio de 1971.

Es de destacar que, el incumplimiento del empleador de afiliar por todo el tiempo servido de su ex colaborador al Instituto de Seguros Sociales, hoy, Colpensiones, para el cubrimiento de las contingencias de I.V.M., le ocasiona que no alcance a reunir las semanas exigidas en la ley, para obtener el derecho a la pensión de vejez, máxime, cuando en la actualidad, la entidad se encuentra liquidada, siendo de difícil e imposible ubicación.

Del hecho “catorce” de la demanda, la parte actora indica la disposición de pagar el valor correspondiente con base en el cálculo actuarial y, a satisfacción de la entidad accionada, representada por un bono o título pensional para que se computen dichos periodos, toda vez que la empresa se encuentra liquidada.

El procedimiento solicitado por el demandante estaba habilitado por el Acuerdo 027 de 1993, especialmente por lo previsto en el párrafo del artículo 2º, según el cual, *“Los trabajadores dependientes que por razón de la mora en el pago de los aportes por parte del empleador, no tengan derecho a la pensión de vejez o invalidez o ésta se vea reducida, podrán cancelar el valor correspondiente a los aportes en mora, multa e intereses, liquidado por las dependencias competentes del ISS, en lo que a dichos trabajadores se refiere”*.



Ref: Ord **EDGAR ALBEIRO SANCHEZ RODRIGUEZ**
Cl. Colpensiones
Rad. 003-2019-00202-01

El Acuerdo en mención le permitía al trabajador dependiente la opción de cancelar el monto que por sus aportes y los de su patrono se encuentren en mora, cuando al solicitar su pensión de vejez o de invalidez, perciba que no tiene derecho a ésta porque la entidad administradora no valida las semanas no pagadas, semanas que finalmente resultan indispensables para acceder a la prestación económica que pretenda.

Se destaca en el presente caso que, el empleador incumplió la obligación de ingresar a su trabajador a la seguridad social y, de pagar los correspondientes aportes, observándose que dicho incumplimiento tiene incidencia en el derecho pensional solicitado, pues, se evidencia que, de no haber procedido tal omisión en la afiliación durante el tiempo ya anotado, correspondiente a **8 meses, 34,71** semanas.

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
	1/10/1970	31/05/1971	243	34,71

En consecuencia, estima la Sala que, en atención a lo dispuesto en la norma en cita, se ordenará a la entidad accionada realizar el correspondiente cálculo actuarial del periodo comprendido entre el 1 de octubre de 1970 al 31 de mayo de 1971, a cargo del demandante, el cual se hace necesario para integrar el monto de la pensión de vejez.

3. PENSIÓN DE VEJEZ

Se encuentra que el señor **EDGAR ALBEIRO SANCHEZ RODRIGUEZ**, nació el 24 de noviembre de 1953 (01Expediente, fl. 17), por lo cual, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 1° de abril del año 1994, contaba con **40 años de edad, 3 meses y 7 días**, siendo en principio, beneficiario del régimen de transición, según el artículo 36 de la ley en mención, esto es, época para la cual se hallaba vigente el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual estableció:



Ref: Ord EDGAR ALBEIRO SANCHEZ
RODRIGUEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 003-2019-00202-01

"Tendrá derecho a la pensión de vejez, salvo lo dispuesto en el artículo 57 del presente reglamento, los asegurados que reúnan los siguientes requisitos: a) Tener 60 años o más de edad si es varón y 55 años o más si es mujer y haber acreditado un mínimo de 500 semanas de cotización, pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o haber acreditado un mínimo de 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".

Cabe resaltar que el artículo antes relacionado, determinó un régimen para aquellas personas que al 1° de abril de 1994 cuenten con 35 años de edad en el caso de las mujeres, 40 en el caso de los hombres ó 15 años o más de servicios cotizados, evento en el cual pueden pensionarse en las condiciones que señalaban las normas que les resultaban aplicables en materia pensional antes de esa fecha.

Sin embargo, el párrafo transitorio cuarto del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, expuso que:

"Parágrafo transitorio 4o. *El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".*

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

Significa lo anterior, que dicho régimen finiquitó el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 -*fecha de publicación del acto legislativo*- tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, pues para ellos se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014.

Del estudio de la historia laboral con fecha de actualización de mayo de 2019, y teniendo en cuenta las semanas del respectivo cálculo actuarial, entre el 1 de octubre de 1970 hasta el 31 de enero de 2012, según el conteo de la Sala arroja un total de **1.094,57 semanas**, de las cuales, 757,29



Ref: Ord EDGAR ALBEIRO SANCHEZ
RODRIGUEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 003-2019-00202-01

semanas se cotizaron en los últimos 20 años, -1993 a 2013- y 782 semanas se cotizaron a la entrada en vigencia del A.L. 01/2005, conservando el régimen de transición (Anexa cuadro al final).

De lo cual se concluye que, el actor reunió los presupuestos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, los 60 años los cumplió el **24 de noviembre de 2013**, toda vez que nació en el año 1953 (fl.17) y a dicha calenda cuenta con más de las 1000 semanas en toda la vida y más de las 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, asistiéndole el derecho a la pensión de vejez a partir del **cumplimiento de la edad**.

Teniendo en cuenta que la entidad formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl. 11, 10Contestación), en este caso se tiene que se configuró parcialmente, toda vez que:

- A partir del **24 de noviembre de 2013** se generó el derecho a la pensión.
- El **9 de diciembre de 2014** se instauró la petición de la prestación (fl.1, 02HistoriaLaboral), resuelta en forma negativa en resolución del 18/05/2015 (fl.1), resolviendo la apelación en resolución del **11 de noviembre de 2015** (fl. 10, 02HistoriaLaboral), quedando agotada la reclamación administrativa, contando hasta el **11 de noviembre de 2018** para instaurar la demanda y salvaguardar las mesadas desde la fecha de su causación.
- Presentó nuevo estudio el **25 de febrero de 2019**, (fl. 47, 01Expediente).
- Según lo expuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 151 del C.P.L. y de la S.S., y la sentencia SL 794-2003, radicación 41281 de 13 de noviembre de 2013, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, se debe tener en cuenta que la prescripción sólo se puede interrumpir por una sola vez, salvo en los casos que la prestación tuviera una causación periódica, en que se podían presentar múltiples interrupciones, pues cada prestación cuenta con un término de contabilización. En el caso de las pensiones, al



Ref: Ord EDGAR ALBEIRO SANCHEZ
RODRIGUEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 003-2019-00202-01

efectuar la reclamación, el término se interrumpe respecto de las mesadas causadas hasta esa fecha, no las posteriores, porque aún no se han causado.

- Y el **24 de abril de 2019** instauró la demanda, transcurriendo los tres (3) años, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho y la reclamación del mismo, quedando afectadas las mesadas anteriores al **25 de febrero de 2016**

En virtud del A.L. 01/2005 le corresponden 13 mesadas al año, debido a que la prestación se causó en fecha posterior al **31 de julio del 2011**.

Cabe destacar que las cotizaciones se realizaron con el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, lo que significa que el monto de la prestación se reconoce en dicho valor.

Por concepto de retroactivo pensional generado entre el **25 de febrero de 2016 y actualizado al 31 de octubre de 2022**, la suma de **\$71.428.556,80**. Suma de dinero que se debe indexar al momento del pago. A partir del 1° de noviembre de 2022, le corresponde una mesada pensional por valor de **\$1.000.000,00** junto con los reajustes legales que determine el Gobierno Nacional para cada año.

AÑO	SALARIO MÍNIMO	# MESADAS	TOTAL
2.016	689.455,00	11,16	7.694.317,80
2.017	737.717,00	13	9.590.321,00
2.018	781.242,00	13	10.156.146,00
2.019	828.116,00	13	10.765.508,00
2.020	877.802,00	13	11.411.426,00
2.021	908.526,00	13	11.810.838,00
2.022	1.000.000,00	10	10.000.000,00
TOTAL			\$ 71.428.556,80



Ref: Ord **EDGAR ALBEIRO SANCHEZ RODRIGUEZ**
Cl. Colpensiones
Rad. 003-2019-00202-01

Se autoriza a la entidad accionada a realizar los respectivos descuentos a salud.

Es de resaltar que la parte recurrente no se pronunció en relación a los intereses moratorios, situación por la cual no es objeto de estudio en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada No. 122 del 2 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción sobre las mesadas causadas con anterioridad al 25 de febrero de 2016 y, no probadas las demás excepciones.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **EDGAR ALBEIRO SANCHEZ RODRIGUEZ** es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicándosele el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

TERCERO: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor **EDGAR ALBEIRO SANCHEZ RODRÍGUEZ**, la pensión de vejez a partir del 25 de febrero de 2016, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad. Por concepto de retroactivo pensional generado entre el **25 de febrero de 2016 y actualizado al 31 de octubre de 2022**, la suma de **\$71.428.556,80**, valor que debe ser indexado al momento del pago. A partir del 1° de noviembre de 2022, le corresponde una mesada pensional por valor de **\$1.000.000,00** junto con los reajustes legales que determine el Gobierno Nacional para cada año.

CUARTO: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a realizar el correspondiente



Ref: Ord EDGAR ALBEIRO SANCHEZ
RODRIGUEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 003-2019-00202-01

cálculo actuarial del periodo comprendido entre el 1 de octubre de 1970 al 31 de mayo de 1971, a cargo del señor **EDGAR ALBEIRO SANCHEZ RODRÍGUEZ**, teniendo como base el salario mínimo legal mensual vigente, el cual se hace necesario para integrar el monto de la pensión de vejez.

QUINTO: AUTORIZAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional generado lo correspondiente a salud.

SEXTO: AUTORIZAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional generado lo correspondiente al cálculo actuarial a cargo del señor **EDGAR ALBEIRO SANCHEZ RODRIGUEZ**.

SEPTIMO: COSTAS en ambas instancias a cargo de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**. Agencia en derecho en esta instancia en la suma de \$1.500.000,00, a favor de la parte demandante, **EDGAR ALBEIRO SANCHEZ RODRIGUEZ**.

OCTAVO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord EDGAR ALBEIRO SANCHEZ
RODRIGUEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 003-2019-00202-01

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 49128-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Afiliado(a):		EDGAR ALBEIRO SANCHEZ		Nacimiento:		24/11/1953		60 años a 2013	
Edad a		1/04/1994		40 años				9/11/1994	
Sexo (M/F):		M							
HISTORIA LABORAL (f.)				DESDE	HASTA	DIAS		SEMANAS	LICENCIA
				1/10/1970	31/05/1971		243	34,71	
				1/06/1971	30/12/1971		213	30,43	
				27/02/1975	26/01/1977		700	100,00	
				16/04/1979	21/04/1979		6	0,86	
				18/01/1982	31/05/1982		134	19,14	
				22/09/1987	31/07/1990		1044	149,14	
				14/06/1991	4/07/1991		21	3,00	
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL							2.361	337,29	



Ref: Ord EDGAR ALBEIRO SANCHEZ
RODRIGUEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 003-2019-00202-01

AUTOLISS f.

DESDE	HASTA	No. DIAS
1/01/1996	1/01/1996	
1/02/1996	28/02/1996	
1/03/1996	31/03/1996	
1/04/1996	30/04/1996	
1/05/1996	31/05/1996	
1/06/1996	30/06/1996	
1/07/1996	31/07/1996	
1/08/1996	31/08/1996	
1/09/1996	30/09/1996	
1/10/1996	31/10/1996	
1/11/1996	30/11/1996	
1/12/1996	31/12/1996	30
TOTAL DIAS 1996		30
1/01/1997	31/01/1997	30
1/02/1997	28/02/1997	30
1/03/1997	31/03/1997	30
1/04/1997	30/04/1997	30
1/05/1997	31/05/1997	30
1/06/1997	30/06/1997	30
1/07/1997	31/07/1997	30
1/08/1997	31/08/1997	30
1/09/1997	30/09/1997	30
1/10/1997	31/10/1997	30
1/11/1997	30/11/1997	30
1/12/1997	31/12/1997	30
TOTAL DIAS 1997		360
1/01/1998	31/01/1998	30
1/02/1998	28/02/1998	30
1/03/1998	31/03/1998	30
1/04/1998	30/04/1998	30
1/05/1998	31/05/1998	21
1/06/1998	30/06/1998	30
1/07/1998	31/07/1998	30
1/08/1998	31/08/1998	30
1/09/1998	30/09/1998	30
1/10/1998	31/10/1998	30
1/11/1998	30/11/1998	30
1/12/1998	31/12/1998	30
TOTAL DIAS 1998		351
1/01/1999	31/01/1999	30



Ref: Ord EDGAR ALBEIRO SANCHEZ
RODRIGUEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 003-2019-00202-01

1/02/1999	28/02/1999	30
1/03/1999	31/03/1999	30
1/04/1999	30/04/1999	30
1/05/1999	31/05/1999	30
1/06/1999	30/06/1999	30
1/07/1999	31/07/1999	30
1/08/1999	31/08/1999	30
1/09/1999	30/09/1999	30
1/10/1999	31/10/1999	30
1/11/1999	30/11/1999	30
1/12/1999	31/12/1999	30
TOTAL DIAS 1999		360
1/01/2000	31/01/2000	30
1/02/2000	28/02/2000	30
1/03/2000	31/03/2000	30
1/04/2000	30/04/2000	30
1/05/2000	31/05/2000	30
1/06/2000	30/06/2000	30
1/07/2000	31/07/2000	30
1/08/2000	31/08/2000	30
1/09/2000	30/09/2000	30
1/10/2000	31/10/2000	30
1/11/2000	30/11/2000	30
1/12/2000	31/12/2000	30
TOTAL DIAS 2000		360
1/01/2001	31/01/2001	30
1/02/2001	28/02/2001	30
1/03/2001	31/03/2001	30
1/04/2001	30/04/2001	30
1/05/2001	31/05/2001	30
1/06/2001	30/06/2001	30
1/07/2001	31/07/2001	30
1/08/2001	31/08/2001	30
1/09/2001	30/09/2001	30
1/10/2001	31/10/2001	30
1/11/2001	30/11/2001	30
1/12/2001	31/12/2001	30
TOTAL DIAS 2001		360
1/01/2002	31/01/2002	30
1/02/2002	28/02/2002	30
1/03/2002	31/03/2002	30
1/04/2002	30/04/2002	30
1/05/2002	31/05/2002	30



Ref: Ord EDGAR ALBEIRO SANCHEZ
RODRIGUEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 003-2019-00202-01

1/06/2002	30/06/2002	30	
1/07/2002	31/07/2002	30	
1/08/2002	31/08/2002	30	
1/09/2002	30/09/2002	30	
1/10/2002	31/10/2002	30	
1/11/2002	30/11/2002	30	
1/12/2002	31/12/2002	30	
TOTAL DIAS 2002			360
1/01/2003	31/01/2003	30	
1/02/2003	28/02/2003	30	
1/03/2003	31/03/2003	30	
1/04/2003	30/04/2003	30	
1/05/2003	31/05/2003	30	
1/06/2003	30/06/2003	30	
1/07/2003	31/07/2003	30	
1/08/2003	31/08/2003	30	
1/09/2003	30/09/2003	30	
1/10/2003	31/10/2003	30	
1/11/2003	30/11/2003	30	
1/12/2003	31/12/2003	30	
TOTAL DIAS 2003			360
1/01/2004	31/01/2004	30	
1/02/2004	28/02/2004	30	
1/03/2004	31/03/2004	30	
1/04/2004	30/04/2004	30	
1/05/2004	31/05/2004	30	
1/06/2004	30/06/2004	30	
1/07/2004	31/07/2004	30	
1/08/2004	31/08/2004	30	
1/09/2004	30/09/2004	30	
1/10/2004	31/10/2004	30	
1/11/2004	30/11/2004	30	
1/12/2004	31/12/2004	30	
TOTAL DIAS 2004			360
1/01/2005	31/01/2005	30	
1/02/2005	28/02/2005	30	
1/03/2005	31/03/2005	30	
1/04/2005	30/04/2005	30	
1/05/2005	31/05/2005	30	
1/06/2005	30/06/2005	30	
1/07/2005	31/07/2005	30	
1/08/2005	31/08/2005	30	



Ref: Ord EDGAR ALBEIRO SANCHEZ
RODRIGUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2019-00202-01

1/09/2005	30/09/2005	30	
1/10/2005	31/10/2005	30	
1/11/2005	30/11/2005	30	
1/12/2005	31/12/2005	30	
TOTAL DIAS 2005			360
1/01/2006	31/01/2006	30	
1/02/2006	28/02/2006	30	
1/03/2006	31/03/2006	30	
1/04/2006	30/04/2006	30	
1/05/2006	31/05/2006	30	
1/06/2006	30/06/2006	30	
1/07/2006	31/07/2006	30	
1/08/2006	31/08/2006	30	
1/09/2006	30/09/2006	30	
1/10/2006	31/10/2006	30	
1/11/2006	30/11/2006	30	
1/12/2006	31/12/2006	30	
TOTAL DIAS 2006			360
1/01/2007	31/01/2007	30	
1/02/2007	28/02/2007	30	
1/03/2007	31/03/2007	30	
1/04/2007	30/04/2007	30	
1/05/2007	31/05/2007	30	
1/06/2007	30/06/2007	30	
1/07/2007	31/07/2007	30	
1/08/2007	31/08/2007	30	
1/09/2007	30/09/2007	30	
1/10/2007	31/10/2007	30	
1/11/2007	30/11/2007	30	
1/12/2007	31/12/2007	30	
			360
1/01/2008	31/01/2008	30	
1/02/2008	28/02/2008	30	
1/03/2008	31/03/2008	30	
1/04/2008	30/04/2008	30	
1/05/2008	31/05/2008	30	
1/06/2008	30/06/2008	30	
1/07/2008	31/07/2008	30	
1/08/2008	31/08/2008	30	
1/09/2008	30/09/2008	30	
1/10/2008	31/10/2008	30	
1/11/2008	30/11/2008	30	

DIAS 1993 A 2011	SEMANAS
5301	757,29



Ref: Ord EDGAR ALBEIRO SANCHEZ
RODRIGUEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 003-2019-00202-01

TOTAL DIAS EN AUTOLISS

2.361

TOTAL DIAS 1996 A 2011

5.301

TOTAL NÚMERO DE DÍAS

7.662

TOTAL NUMERO DE SEMANAS

1.094,57

NUMERO DE DIAS AL ACTO LEGISLATIVO 01/2005

5.472

NUMERO DE SEMANAS AL ACTO LEGISLATIVO 01/2005

782

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d7368d391d85b6d6a2c05d790aa8b74305f1ebdf5b361cef92cf5e273efb49e

Documento generado en 10/11/2022 08:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>